

Cuernavaca, Morelos; a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la resolución definitiva dictada con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2aS/005/2021**, promovido por la parte actora, en términos del acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, emitido por la Sala de Instrucción.

### RESULTANDO

**1.- Sentencia.** En fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, este tribunal emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2aS/005/21**.

**2.- Aclaración.** Ante una posible ambigüedad respecto de lo expuesto en la sentencia de mérito, por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la Sala de Instrucción, ordenó el turno de los autos por la posible actualización de los supuestos previstos por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que, ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera respecto de la aclaración de sentencia y las vicisitudes encontradas, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**1.- Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver de la aclaración de sentencia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 *bis* de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

**2.- Análisis de la Aclaración.** El presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, se dispone en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a letra establece:

“2021: año de la Independencia”

**"ARTICULO 88.- Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.**

*La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes."*

Lo destacado es propio.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal, en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2aS/005/21**, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

*"Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El actor, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara **la ilegalidad** y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número 119152, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, así como sus consecuencias consistentes en la retención de la tarjeta de circulación por concepto de la infracción nulificada.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por su parte, el actor mediante escrito de fecha 18 de noviembre del presente año, advirtió una posible ambigüedad, derivada del fallo referido, en términos del artículo 88 de la Ley de la materia, al tenor de lo siguiente:

*"...Que por medio del presente escrito y visto el contenido de la Resolución de fecha 20 de Octubre de 2021, notificado a esta parte en fecha 17 de noviembre del año en curso, solicito se regularice y/o aclare dicha resolución y en consecuencia se **ordene la devolución de la LICENCIA DE CONDUCIR, número A0010003589**, toda vez que fue el documento retenido por el oficial como garantía de la Infracción y no la Tarjeta de Circulación tal y como lo ordeno mediante la Sentencia antes citada, toda vez que de autos se desprende así como en el Considerandos II se solicita la devolución de la Licencia de Conducir y no la Tarjeta de Circulación, por lo que solicito se aclare la sentencia y en consecuencia se ordene a la parte demandada la devolución de la Licencia de Conducir que deberá depositar en las Instalaciones de la Segunda Sala de esta H. Autoridad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.  
(...)" SIC.*

*"2021: año de la Independencia"*

Una vez hecho el estudio de la citada razón por las que la se formuló la presente aclaración de sentencia, tenemos que la misma resulta **fundada**, como se explica.

La aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador

lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos: a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o **errores simples o de redacción de la resolución**; b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución; c) **Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) **La aclaración forma parte de la resolución**; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y g) Puede hacerse de oficio o **petición de parte**.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.** *La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria,*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/005/21  
Aclaración de sentencia.

“2021: año de la Independencia”

tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico.** De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Lo destacado es nuestro.

Ahora bien, en la parte considerativa de la sentencia de fecha veinte de octubre del presente año, en lo que interesa, se dijo (foja 62):

“ ...

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se

*deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena la devolución de la tarjeta de circulación número **0528554387** de la Ciudad de México, que deberá ser depositada en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere: ..."*

De lo transcrito, se deduce que, en la resolución de origen, se dijo que, debía restituirse al actor en el goce de los derechos de los cuales fue indebidamente privado al haberse declarado la nulidad del acta de infracción controvertida, por lo que, se ordenó la encontrar su origen en actos viciados, se ordenó la devolución del documento que le fue retenido con motivo de la misma y por un error involuntario se dijo que era la tarjeta de circulación número **0528554387** de la Ciudad de México, cuando lo correcto es que se devolviera la **LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO **A00T0003589**, DEL ESTADO DE MORELOS, DEL TIPO AUTOMOVILISTA.**

Por lo que, este Tribunal estima **procedente** la aclaración promovida, toda vez que, en la resolución sometida a estudio, se advierte que existió un ***lapsus calami***, esto es un error o tropiezo involuntario e inconsciente al momento de ordenar la devolución de otro documento al que le fue retenido al enjuiciante.

De aquí que sea pertinente modificar el párrafo atinente y el punto resolutivo **SEGUNDO**, para que quedar en los términos siguientes:

"...

*En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción,*

al encontrar su origen en actos viciados, se ordena la devolución de la licencia de conducir con número ~~A0010003589~~, del Estado de Morelos, de tipo Automovilista, que deberá ser depositada en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no

hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>1</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El actor, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara **la ilegalidad** y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número **119152** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, así como sus consecuencias consistentes en la retención de la licencia de conducir, por concepto de la infracción nulificada.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la

---

<sup>1</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

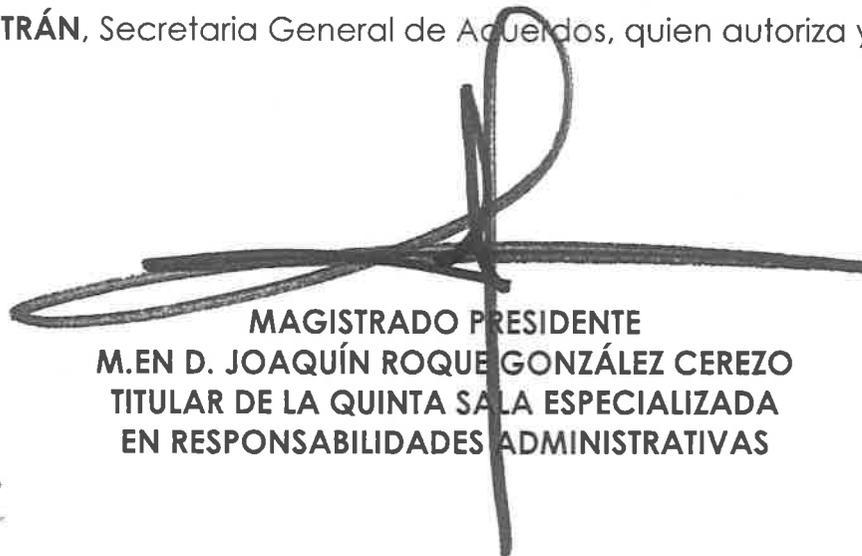
presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Para los efectos precisados en el último considerando se decreta **procedente** la aclaración de sentencia promovida por la parte actora.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*"2021: año de la Independencia"*

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



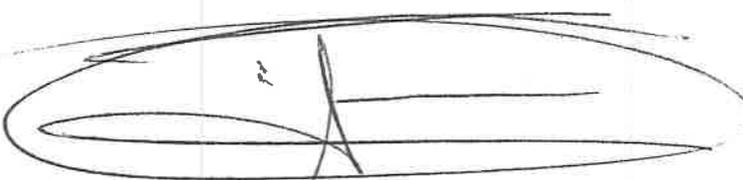
**MAGISTRADO  
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la aclaración de sentencia de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2ºS/005/21. Conste.

IDFA.

